AÑO DE 1859. Sábado 21 de mayo. NÚMERO 61.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 311.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Encargando la busca y captura de Vicenta Estevez.

Habiendo desaparecido de su casa Vicenta Estevez, esposa de José Cid, vecino de Santa Maria de Leirado, alcaldía de Quintela de Leirado, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndola si fuese habida, á disposicion del Alcalde de dicho punto, y dándome conocimiento de haberlo verificado. Orense mayo 17 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 312.

Sobre presentacion de los Milicianos del batallon provincial de Pontevedra que se hallan disfrutando licencia.

El Sr. Comandante del provincial de Pontevedra me dice en comunicacion de 12 del corriente lo que sigue.

Tengo la honra de pasar á manos de V. S. una relacion de los individuos de este Cuerpo, que habiéndoseles extendido licencia temporal para que fuesen á ejercitarse en las labores de su profesion, no se han presentado á pesar de haber concluido el término de aquellas licencias; rogando á V. S. se sirva mandar publicar en el Boletin oficial de esa provincia la referida relacion, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes respectivos, como tambien á sus familias, se les prevenga que verifiquen su presentacion en esta capital ó á los Capitanes respectivos; y de no hacerlo que serán considerados como desertores.

Lo que con la relacion que se cita se inserta en el Boletin para los efectos que en la preinserta comunicacion se expresan, encargando á los Alcaldes procuren que por los Pedáneos respectivos se entere á las familias de los interesados del contenido de la indicada comunicacion, á fin de que no puedan alegar ignorancia si llegan á ser perseguidos como desertores los Milicianos, que ultimado el tiempo de la licencia, no se presenten en dicha Comandancia ó á los Sres. Capitanes respectivos. Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

BATALLON PROVINCIAL DE PONTEVEDRA NUM. 17.

RELACION NOMINAL de los individuos de este batallon, que habiendo obtenido licencia temporal, no se presentaron al finalizar la misma y de prevenírseles por los señores Alcaldes respectivos y sus familias se presenten inmediatamente en esta capital, ó en la de las compañías á que corresponden si en ella residieren sus capitanes ú oficiales.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza. Parroquias.	Pueblo de su naturaleza. Ayuntamientos.	Pueblos donde van á trabajar.	Provincias donde van á disfrutarlas.
	Soldado....	Francisco Pinar Otero.	Sta. Maria de Tabencos.	Boborás.	Castilla.	
	»	Eduardo Arias y Gonzalez.	San Mamed de Moldes.	Idem.		
	»	Fernando Seijas y Rios.	San Cosme de Filgueira.	Irijo.	Coca.	Castilla la Vieja.
	»	Agustin Cuiñas y Dominguez.	San Pedro de Ventosa.	Boborás.	Formigene.	
	»	Manuel Lopez y Balboa.	San Miguel.	Carballino.	Alba de Tormes.	
3.ª	»	Ramon Gonzalez y Loaces.	Santa Eulalia de Barcia.	Idem.	Santiago de la Puebla.	
	»	José Gonzalez y Perez.	Santa Eulalia de Radones	Irijo.	Idem en la Puebla.	
	»	Juan Ochagavia y Crespo.	Idem.	Idem.	Idem Idem.	Zamora.
	»	Benito do Barro y Reinoso.	San Pedro de Dadin.	Idem.	Idem Idem.	
	»	Camilo Salcedo y Brigosa.	San Miguel de Arbanellas	Boborás.	Carbia.	Burgos.
	»	Matias Lopez Barros.	Santa Marina de Paredes.		Ciudad Rodrigo.	
	»	Pedro Rodriguez Alvarez.	San Miguel de Poteiro.	Carballino.		Zamora.
	»	Juan Lavandera Otero.	San Martin de Cameiras.	Boborás.	Alba de Tormes.	Castilla la Vieja.
	»	Manuel Fabian y Rosende.	San Justo Pastor.	Abion.	Villaseca de la Sagra.	
	»	Joaquin Dominguez Rigueira.	Idem.	Idem.	Idem de la Sagra.	Toledo.
	»	José Barros y Gonzalez.	Santa Maria de Beariz.	Beariz.		
4.ª	»	Jacobo Murades y Murades.	Santa Cruz.	Melon.	Alba de Tormes.	Salamanca.
	»	José Murades y Lameiro.	Santa Maria de Couso.	Abion.		
	»	Manuel Cortizo y Zenden.	San Salvador.	Beariz.	Puebla de Sanábria.	Zamora.
	»	Domingo Ogando y Perez.	Santa Maria de Beariz.	Idem.	Alba de Tormes.	Salamanca.
	»	Manuel Fernandez y Vazquez.	San Justo.	Abion.	Peñaranda.	Burgos.

Pontevedra 12 de mayo de 1859.=El T. C. primer comandante, *Ramon Maria Vaamonde.*

CIRCULAR NUM 313.

CARRETERA DE TERCER ORDEN
DE ORENSE Á MONFORTE.

Se anuncia para el dia 10 de junio próximo la subasta de las obras de esplanacion y afirmado del 5.° trozo de dicha carretera, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se expresarán á continuacion.

Carretera de tercer orden de Orense á Monforte.

Trozo 5.°

PRESUPUESTO *de esplanacion y afirmado del expresado Trozo, comprendido desde la casa de la Pousa hasta el camino que pasa inmediato á las Peñas de la Senra.*

ESPLANACION.

Longitud.	Reales vn.
800 metros lineales de esplanacion, á 15 reales uno. . .	12,000
AFIRMADO.	
800 metros lineales de afirmado, ó sean 580 metros cúbicos para 1.ª y 2.ª capa, á 10 reales metro lineal.	8,000
Total.	20,000

Importa este presupuesto la cantidad de veinte mil reales vellon. Orense 15 de mayo de 1859.—El Ingeniero, *Narciso Aparicio.*

PLIEGO DE CONDICIONES
FACULTATIVAS.

1.ª Los tramos y sus arrumbamientos serán los que están expresados en el plano adjunto.

2.ª El Ingeniero trazará en el terreno los tramos con piquetes jalones, siendo de cuenta del contratista los gastos de estas operaciones con arreglo á lo que establecen las condiciones generales.

3.ª La inclinacion de las rasantes, su número y longitud serán las que se expresan en el plano.

4.ª Las alineaciones rectas se unirán por medio de las curvas que se fijan en el plano.

5.ª La esplanacion se hará de manera que resulte una superficie de 5 metros para el ancho de la via, mas el de la cuneta ó cunetas si las hubiere.

6.ª Estas se abrirán por solo un lado del camino en las laderas, y por ambos cuando vaya en desmonte. Su seccion será en general un trapecio de 0,m 90 de ancho en su parte superior 0,m 30 en la inferior y 0,m 30 de altura, sin perjuicio de poder alterar el Ingeniero aquellas dimensiones en algunas circunstancias.

7.ª En los desmontes en roca, se dejará 0,m 20 de tierra apisonada, cuya capa será la altura de las rasantes.

8.ª La inclinacion de los taludes de los desmontes en roca será $\frac{1}{10}$, en tierra fuerte de $\frac{1}{2}$, y en tierra vejetal de $\frac{1}{1}$.

9.ª Los taludes de los terraplenes serán de 1,5 de base por 1 de altura: se formarán despues de descepar y desembrozar bien el terreno por tongadas de tierra de 0,m 30 de espesor, que irán suavemente disminuyendo de anchura desde la base, apisonandolas perfectamente por medio de pisones de cuña, cuando el tránsito de los trabajadores y carros de la obra no bastasen para verificar la compresion.

10. El contratista podrá abrir la caja desde luego en los terrenos esplanados en desmonte, y tambien en los terraplenes de poca altura; mas pasando esta de un metro, no procederá á aquella operacion hasta que las lluvias hayan hecho todo su efecto para la completa consolidacion a juicio del Ingeniero.

11. El perfil trasversal de la caja se compondrá de un arco de círculo de 3,m 5 y 0,m 14 de flecha y dos rectas en sus estremos inclinadas hácia el esterior, de modo que resulte en ellos para la caja, una profundidad de 0,m 14. Del estremo de estas rectas partirán las que marca el perfil de los paseos, cuya inclinacion será 0,m 58. Al perfilarla se refinará ó apisonará y correrá de niveleta nuevamente así como los paseos.

12. Tambien deberán refinarse los taludes de los desmontes y terraplenes y cunetas, pero estos recortes no se harán hasta despues de concluida la esplanacion.

13. El Ingeniero marcará los parajes en que deberán ir empedradas las cunetas, ó establecerse de trecho en trecho rastrillos de fábrica.

14. Es de cargo del contratista construir, como lo prevenga el Ingeniero, las rampas de subida y bajada que sean necesarias en los puntos en que cruzan los caminos existentes en la linea del trayecto.

15. Igualmente incumbe al contratista la apertura de caminos provisionales en los puntos en que las obras ocupen el que existe en la actualidad.

16. Esta obra se pagará por unidades lineales sin que pueda aumentarse el valor convenido en el remate, por razon de mayor altura en los desmontes ó terraplenes, y por la dureza del terreno ni por otra causa: pero si al concluirse la obra resultase mayor longitud de la que se fija en el presupuesto, se abonará el exceso al contratista a precio de contrata.

AFIRMADO.

22. El firme constará de dos capas, la primera de 0,m 16 de espesor en el centro y 0,m 12 en los estremos y la segunda de 0,m 12 en el centro, y 0,m 02 en los estremos.

23. La piedra será toda de granito del mas duro que se encuentre á la distancia de 300 metros de la via.

24. La primera capa se machacará á tajo abierto sobre la caja; debiendo tener la piedra el tamaño de 0,m 07 en su mayor dimension. La segunda capa se machacará fuera de la caja, y el tamaño de la piedra será 0,m 030 en su mayor dimension.

25. No procederá el contratista á estender ninguna de las capas, sin que el Ingeniero haya aprobado la anterior.

26. Estendida la última capa de piedra se hará la consolidacion por medio de un rodillo compresor de piedra de 1.m de diámetro y 1.m 3 de longitud, y se darán 20 pases por cada punto del firme.

27. Hecha la compresion indicada en la condicion anterior, se estenderá gradualmente el recebo de arena ó tierra fuerte que tendrá 3,m 5 de latitud por 0,m 03 de altura, continuando la compresion otros 10 pases por cada punto del firme.

Orense 15 de mayo de 1859.—*Narciso Aparicio.*

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El contratista colocará al frente de las obras una persona que tenga la inteligencia necesaria para poder dirigirlas con buen órden y método, la cual podrá ser despedida por el Ingeniero si no fuese de su satisfaccion, lo mismo que podrá hacer con cualquier operario si no obedeciese sus disposiciones.

2.ª El plazo para la conclusion de ellas será el de seis meses, dos para las de esplanacion y cuatro para las de afirmado, que principiarán desde el dia que se comunique al contratista la aprobacion del remate, el cual les dará principio dentro de los primeros ocho dias, lo que dejado de verificar le ocasionará el perjuicio de una nueva subasta ó administracion de los trabajos que seguidamente se harán por cuenta suya.

3.ª Los pagos se harán en el término de un año en vista de certificacion del Ingeniero que acredite el importe de las obras ejecutadas y haber cumplido las condiciones de contrata.

4.ª Si las obras no se hiciesen en el plazo designado en la condicion 2.ª de este pliego queda rescindido el contrato, y el destagista perderá la fianza y todos los materiales y trabajos que hubiese practicado, sujetándose ademas á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

5.ª Para presentarse licitador en la indicada subasta, es indispensable que el interesado acompañe al pliego de proposicion, cuyo modelo se pone al final, el recibo de haber entregado en la Caja de depósitos de la provincia, para garantía la cantidad de 1,000 rs.

6.ª El rematante á cuyo favor se adjudiquen las obras, otorgará por su cuenta en los ocho dias posteriores á los del remate, la correspondiente escritura de obligacion y fianza cuya copia ha de entregar en la Secretaría de este Gobierno y referido plazo.

7.ª Los depósitos que hagan los licitadores á quienes no se adjudique el remate se devolverán á la subasta; pero el del rematante continuará hasta la recepcion definitiva de las obras.

8.ª Si apareciesen dos proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion verbal, únicamente entre sus autores, que durará diez minutos conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion de 18 de marzo de 1852.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que podrán introducirse en el buzon que se halla á la puerta de la Secretaría de este Gobierno, ó entregarse en la misma desde las once y media á las doce de la mañana del dia 10 de junio próximo en que se dará principio al acto de la subasta en el despacho del Señor Gobernador.

10. El plano y perfiles de las obras, de cuya subasta se trata, se pondrán de manifiesto á todos licitadores hasta que se verifique el remate, en las horas de oficina y seccion de caminos vecinales; y el á quien se adjudique su construccion tendrá que sacar una copia de su cuenta.

Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don Fulano de Tal, vecino de tal. . . . se compromete á hacer las obras de esplanacion y afirmado del trozo quinto de la carretera de Orense á Monforte, que comprende desde la casa de la Pousa hasta el camino que pasa inmediato á las Peñas de la Senra, con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas con que se anunció su remate al precio de. . . . rs. por cada metro lineal de esplanacion y tantos por cada uno de afirmado. Orense y junio de 1859. – Fulano de Tal.

CIRCULAR NÚM. 314.

Se anuncia la subasta de la conduccion del correo diario entre Orense y Pontevedra.

Correos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice de Real orden de 13 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.:—No habiéndose cumplido las prescripciones del pliego aprobado en Real órden de 2 de abril próximo pasado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar sea anulada la subasta verificada el dia 27 de dicho mes anterior ante el Gobernador de la provincia de Orense para contratar la conduccion del correo diario desde dicha capital á la de Pontevedra, y que se saque este servicio á nueva licitacion bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior subasta, y con arreglo al itinerario adjunto, debiendo tener lugar aquel acto el dia 28 del actual.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la referida subasta, la cual se verificará en mi despacho de este Gobierno de provincia á las doce del dia 28 del actual, bajo la observancia del pliego de condiciones que sirvió para la anterior y que se insertó en el Boletin oficial número 44 de 12 de abril último, con la sola modificacion de que el tiempo en que se ha de recorrer la distancia que separa ambas capitales ha de ser el de once horas, con arreglo al itinerario que á continuacion se copia. Orense 20 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Orense á Pontevedra y vice-versa, servida á caballo ó en carruage.

DE ORENSE Á PONTEVEDRA.

Dias de las expediciones	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada	Detencion.	Salida.
	Orense.	»				6 mañana.
	Quintela.	3|4				
	Untes.	2|4				
	Arrabaldo.	1|4				
	Barbantiño.	1 »	3	9 mañ.ª		
	Pungin.	2|4				
	Armeses.	3|4				
	Maside.	1|4				
	Dacon.	1|4				
	carballino, parada.	3|4				
	Godas del Rio.	3|4				
	Puente Brués.	3|4				
	Nogueira.	2|4				
	Paraño.	2 »				
	Antas, parada.	3|4	3	12 id.		
	Regueiro.	1|4				
	Hermida.	1|4				
	Portela de Lama.	1|4				
	Soutelo de montes.	2|4				
	Cerdedo.	1 2|4				
	Pedre, parada.	3|4	2	2 tarde.		
	Dorna.	1 »				
	Sacos, St.ª Maria.	1|4				
	Sacos, San Jorge.	1|4				
	Viascon.	1 »				
	Tenorio.	1|4				
	Puente de Bora.	3|4				
	Mourente.	1				
	Pontevedra, parada.	1|4	3	5 id.		
		18	11			

DE PONTEVEDRA A ORENSE.

Dia de las expediciones	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada	Detencion.	Salida.
	Pontevedra.	»				1 madrug.ª
	Mourente.	1|4				
	Puente de Bora.	1 »				
	Tenorio.	3|4				
	Viascon.	1|4				
	Sacos, San Jorge.	1 »				
	Sacos, St.ª Maria.	1|4				
	Dorna.	1|4				
	Pedre, parada.	1 »	3	4 mañ.ª		
	Cerdedo.	3|4				
	Soutelo de montes.	1 2|4				
	Portela de Lama.	2|4				
	Hermida.	1|4				
	Regueiro.	1|4				
	Antas, parada.	1|4	2	6 idem.		
	Paraño.	1|4				
	Nogueira.	2 »				
	Puente Brués.	2|4				
	Godas del Rio.	3|4				
	carballino, parada.	3|4	3	9 idem.		
	Dacon.	3|4				
	Maside.	1|4				
	Armeses.	1|4				
	Pungin.	3|4				
	Barbantiño.	2|4				
	Arrabaldo.	1 »				
	Untes.	1|4				
	Quintela.	2|4				
	Orense.	3|4	3	12 del dia.		
		18	11			

Madrid 13 de mayo de 1859.=El Director general de Correos, *Mauricio Lopez Roberts*.

TERCERA SECCION.

Número 315.

En la Gaceta de Madrid núm. 125 del jueves 5 del actual se lee lo siguiente:

Autorizando á D. Eduardo Carlier por el término de un mes para verificar los estudios de un ferro-carril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eduardo Carlier, ha tenido á bien autorizarle por el término de un mes para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Linares termine en Andújar, como continuacion del que dice estar estudiando entre Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorizacion que se le concedió al efecto; en la inteligencia de que por esta tampoco se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter a las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Autorizando á D. Santiago Emilio Galos por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Santiago Emilio Galos, ha tenido á bien autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las Rozas termine en Valdemorillo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Declarando corresponder al Juez de primera instancia de Lerma el conocimiento de la causa formada con motivo de los sucesos ocurridos en la villa de Cogollos en el año de 1858.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Búrgos acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los sucesos ocurridos en la villa de Cogollos en la tarde del dia 19 de noviembre del año último:

Resultando sustancialmente de las sumarias instruidas por ambas jurisdicciones, si bien no hay absoluta conformidad en todos sus pormenores, que estando varios jóvenes bailando en un meson de la villa de Cogollos en la tarde referida, y á consecuencia de impedirse la entrada en aquel sitio á otros que lo solicitaban, el sargento de la Guardia civil Pascual de la Peña se introdujo en el meson, y no consiguiendo que su dueño admitiera en él á los mozos á quienes ya se habia negado la entrada, obligó á todos á salir á la calle, lo cual dió lugar á que se profiriesen algunas voces contra los individuos de aquel cuerpo, y á que el referido sargento pusiese de guardia á dos de los que tenía á sus órdenes, de los cuales uno quedó de centinela y otro á su inmediacion, y arrestando además á algunos de los concurrentes al meson:

Resultando que observada esta ocurrencia por el Alcalde de Cogollos, que se hallaba en una taberna inmediata jugando á los naipes con varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos, fué á su casa en busca de la vara para ejercer las funciones de su cargo, y habiéndose presentado en el lugar del suceso preguntando qué era lo que allí habia, el guardia que se hallaba de centinela y su compañero le hicieron entrar en el meson, dejándole arrestado no obstante haberse dado á reconocer como tal Alcalde y enseñándoles la vara, si bien los expresados guardias afirman que el Alcalde se presentó á ellos alborotando y trastornado por la bebida, por lo cual le pusieron arrestado en el mismo meson para que no atropellase al centinela:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo por ambas jurisdicciones, el Juzgado ordinario exhortó al Capitan general de Búrgos para la comparecencia del sargento y dos de los guardias civiles, y en su vista la jurisdiccion de Guerra acordó oficiar, como lo verificó, al Juez de primera instancia para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias, á lo cual se negó este, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar alega como fundamento para conocer de la causa de que se trata que, sin aprobar la conducta del sargento acerca de la cual habia formado la correspondiente sumaria, en el caso que se ha referido no hubo desobediencia, ni resistencia á la justicia, ni por consiguiente estaban desaforados el sargento ó individuos de la Guardia civil, y que, por el contrario, el Alcalde fué quien desobedeció y resistió al centinela, y por su estado de embriaguez dió lugar tambien á que se encendiesen las pasiones, tomándose entonces la medida preventiva de hacerle entrar en el meson:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Lerma sostiene su jurisdiccion apoyado en las leyes 13, título 4.°, libro 6.°; y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones confirmó la Real orden de 8 de abril de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que á pesar de la diversidad que ofrecen en algunas circunstancias y pormenores las actuaciones instruidas por el Juzgado de primera instancia de

Lerma y el de la Capitanía general de Búrgos, resulta debidamente justificado que el Alcalde de Cogollos, al presentarse en el lugar de la ocurrencia que se ha referido, dándose á reconocer como tal Alcalde y con la vara, distintivo de su autoridad, fué arrestado por un guardia civil, viéndose así privado del libre ejercicio de sus atribuciones:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el grado de responsabilidad en que hubiera incurrido el Alcalde por la conducta que se le atribuye, corresponde á sus superiores ordinarios instruir el oportuno procedimiento é imponer en su caso la debida correccion:

Considerando que los guardias civiles del destacamento de Cogollos, al desempeñar un servicio propio de su instituto, estaban ademas subordinados á la autoridad del mencionado Alcalde:

Considerando que habiéndose impedido á este por medio de la fuerza el ejercicio de las funciones que le confiere la ley, el hecho merece la calificacion de atentado contra la Autoridad, con arreglo al artículo 189 del Código penal:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 15, título 4.°, libro 6.°; en la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y en la Real orden de 8 de abril de 1811, que declaró subsistente el principio de desafuero consignado en las mismas leyes, quedan desaforados los militares que cometen el delito de desacato contra las Justicias, es decir, contra las Autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde constitucional de Cogollos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Lerma, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y encargamos al expresado Juez que en casos de igual naturaleza, en vez de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia las diligencias que instruyere, lo haga directamente á este Supremo Tribunal, como está mandado, evitando así retrasos como el que se advierte en el despacho de la presente competencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 316.

En la Gaceta de Madrid número 132 del jueves 12 del actual se lee lo siguiente:

Declarando subsistente la Real órden de 4 de marzo de 1844 sobre propiedad literaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.°

Por Real órden-circular de 4 de marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su extension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 5 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscriciones, y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado Don Francisco Asenjo Barbieri por sí y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolucion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real orden de 4 de marzo de 1844, y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Orense 20 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo concurrido licitadores para el remate de cajones de pino y de cedro, de envases de tabacos que se hallan desocupados en los almacenes de las Administraciones subalternas y en los de esta capital, cuyo remate se anunció para el 19 de marzo último, se publica nuevamente la subasta en todas las Administraciones para el dia 18 de junio próximo y hora de doce á una de la tarde, con las mismas condiciones que se citaron entonces y señala el Boletin oficial número 25 del corriente año, sirviendo de tipo el precio de 3 rs. cada cajon de pino y 1 real y 50 céntimos el de cedro, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 3 del corriente, sin que sea admisible la postura que baje de dicho tipo, pudiéndose hacer licitacion á la totalidad de los cajones que hoy hay existentes y se expresan á continuacion, en cualquiera de las Administraciones de la provincia. En todas se estenderá acta del remate, ante escribano público del resultado que ofrezca, la que se dirigirá á la superioridad para su aprobacion, y obtenida esta, se hará la adjudicacion definitiva á favor de los mas beneficiosos postores. Orense 18 de mayo de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

CAJONES *que hay actualmente en cada una de las Administraciones de la provincia.*

	CAJONES. Pino.	Cedro.
En la Administracion principal de Orense	350	4
En la subalterna de Allariz	159	6
En la de Bande	74	4
En la del Carballino	158	»
En la de Celanova	189	6
En la de Ribadavia	169	12
En la de Trives	92	4
En la de Valdeorras	113	»
En la de Verin	121	26
En la de Viana	87	5

QUINTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza legalmente á Domingo Martinez, vecino de santa María de Candedo, distrito municipal de Chandreja en este partido, para que dentro de los siguientes treinta dias al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, se presente en este juzgado para ser indagado en la causa formada sobre falsificacion de una licencia expedida á Gregorio Rodriguez, soldado del regimiento de Cantábria; prevenido de que no lo haciendo se le declarará rebelde y las sucesivas diligencias á él relativas se practicarán en los estrados causándole perjuicio.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades que procuren el arresto del referido Domingo y su remision con seguridad á este juzgado. Puebla de Trives mayo 17 de 1859.—*Leonardo Casanova.*

Idem de paz de Villanueva de los Infantes.

En la audiencia del juzgado de paz de Villanueva de los Infantes se dictó la sentencia que copio:

Don Manuel Benito Recio, caballero de la Real orden de san Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por méritos de guerra, capitan de infantería retirado y juez de paz de Villanueva de los Infantes en su audiencia de 10 de mayo de 1859:

En el juicio verbal contra don Antonio Alvarez Nóvoa y Ramona Cacheiro, sobre reclamacion de cantidad de reales, y ferrados de maiz y centeno pendiente, por ante mí secretario dijo:

Vistos:

Resultando que don Antonio Alvarez demandó en juicio verbal á Ramona Cacheiro, tutora y curadora de los hijos de Manuel Alvarez, por la cantidad de 170 reales, catorce ferrados y medio de maiz y doce y medio de centeno, débito procedido, la primera partida de resto de renta del año de 1857 y contribucion, y la segunda del año anterior que debia satisfacerse en este marzo, segun arriendo de las tierras que aquella le trae:

Resultando que la demandada á pesar de haber sido citado en regla, no compareció á este juzgado por lo que se le declaró rebelde:

Resultando que de las declaraciones de los testigos aparece la Ramona poseedora de los bienes del don Antonio, por los que el difunto marido de aquella pagaba anualmente cincuenta y cinco ferrados de maiz y centeno:

Considerando que la Ramona Cacheiro en el mero hecho de rehuir su presentacion ante el que provee sin alegar causa alguna, debe suponerse implícitamente confesa:

Considerando que las deposiciones de los testigos no dejan duda alguna sobre la certeza de la renta de cincuenta y cinco ferrados que pesa sobre los bienes que posee en Muntian la Cacheira, propios del don Antonio:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á la Ramona Cacheiro como tutora y curadora de los menores de Manuel Alvarez, al pago de los 170 rs. reclamados con las costas á sexto dia; haciendo estensivo igual fallo á los veinte y siete ferrados de maiz y centeno, los que satisfará la Ramona en especie, causada egecutoria y de no verificarlo se le hará pago á precio de mercado.

Notifíquese esta determinacion segun lo disponen los artículos 1,182 y 1,185 publicándola segun el 1,190.

Y por esta difinitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma, de que yo secretario certifico.—Manuel Benito Recio.—José Vazquez Rodriguez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia en el Boletin oficial de la provincia segun ella misma refiere, libro la presente en Villanueva á 12 de mayo de 1859.—*José Vazquez Rodriguez, secretario.*

Juzgado de guerra y extrangería de la capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.

Don Rafael Echagüe y Berminghan, capitan general del ejército y reinos de Valencia y Murcia, etc. etc., y don Emilio García Triviño, auditor de guerra en los mismos, etc.—Por el presente anunciamos que en el dia 17 de enero último falleció en el hospital militar de la provincia de Alicante Francisco Pereira Blanco, sargento segundo del regimiento infantería de Asturias, hijo de Juan y de Josefa Valansel, natural de Pesqueira, provincia de Orense; y llamamos á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de treinta dias contados desde la fijacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador y bajo direccion de letrado de este Colegio, á usar del derecho que crean asistirles en el juicio de testamentaría radicado en este dicho Juzgado y escribanía principal del refrendante. Dado en Valencia á 14 de abril de 1859.—*Rafael Echagüe.—Emilio García Triviño.*—Por mandado de SS. EE., *Francisco Hurtado.*

Don Primo Nóvoa Varela, caballero de la Real y militar órden de san Fernando de primera clase, teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del regimiento infantería de Castilla y quinto del último reemplazo, Esteban Gallego Alvarez, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Esteban Gallego Alvarez, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 17 de mayo de 1859.—*Primo Nóvoa.*—Por su mandato, *Juan García.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.